



Bruselas, 30.8.2019  
COM(2019) 380 final

2019/0175 (NLE)

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se establecen, para 2020, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/124 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común (PPC), la explotación de los recursos biológicos marinos vivos debe restablecer y mantener las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible (RMS). Una herramienta importante a este respecto es la fijación anual de las posibilidades de pesca en forma de totales admisibles de capturas (TAC) y cuotas.

El Reglamento (UE) 2016/1139, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan de gestión plurianual de las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y de las pesquerías que explotan estas poblaciones, especifica los valores de mortalidad por pesca expresados en intervalos que se utilizan en la presente propuesta a fin de alcanzar los objetivos de la PPC, especialmente los consistentes en alcanzar y mantener el RMS.

El objetivo de la presente propuesta es fijar, con respecto a las poblaciones de peces comercialmente más importantes del mar Báltico, las posibilidades de pesca de los Estados miembros para 2020. Con objeto de hacer más sencillas y más claras las decisiones anuales sobre TAC y cuotas, las posibilidades de pesca en el mar Báltico se fijan en un Reglamento aparte desde 2006.

#### **• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta establece cuotas a niveles coherentes con los objetivos del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común.

#### **• Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las medidas propuestas se ajustan a los objetivos y las normas de la política pesquera común y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

### **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

#### **• Base jurídica**

Artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

#### **• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

#### **• Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La política pesquera común es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El Reglamento del Consejo en cuestión asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. Vistos el artículo 16, apartados 6 y 7, y el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros tienen libertad para distribuir dichas posibilidades entre regiones u

operadores, con arreglo a los criterios establecidos en los mencionados artículos. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutaban de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico que deseen aplicar para explotar las posibilidades de pesca que se les asignen.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta el presente Reglamento cada año y ya existen los medios públicos y privados para su aplicación.

- **Elección del instrumento**

Instrumento propuesto: reglamento.

Se trata de una propuesta de gestión de la pesca basada en el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

El Consejo Consultivo del Mar Báltico (CCMB) fue consultado sobre la base de la Comunicación de la Comisión relativa a la situación actual de la política pesquera común y consulta sobre las posibilidades de pesca para 2020 [COM(2019) 274 final]. El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) proporcionó la base científica para la propuesta. En la propuesta se consideraron y tuvieron en cuenta, en la medida de lo posible, las opiniones preliminares expresadas por distintas partes interesadas sobre todas las poblaciones de peces en cuestión, sin contradecir las políticas vigentes ni provocar un deterioro en la situación de los recursos vulnerables.

Los dictámenes científicos sobre las limitaciones de capturas y la situación de las poblaciones de peces también se debatieron con los Estados miembros en el foro regional BALTFISH de junio de 2019.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La organización científica consultada fue el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).

La Unión solicita cada año al CIEM dictámenes científicos sobre la situación de las poblaciones de peces que revisten importancia. Los dictámenes recibidos cubren todas las poblaciones del mar Báltico y proponen TAC para las poblaciones de peces comercialmente más importantes ([www.ices.dk/community/advisory-process/Pages/Latest-advice.aspx](http://www.ices.dk/community/advisory-process/Pages/Latest-advice.aspx)).

- **Evaluación de impacto**

La propuesta se inscribe en un planteamiento a largo plazo en el que el nivel de pesca se va ajustando a niveles sostenibles a largo plazo y se mantiene en ellos. Se prevé que este enfoque se traduzca en una presión pesquera estable y en cuotas más altas y, por lo tanto, en un aumento de los ingresos de los pescadores y sus familias. Se espera que el incremento de los desembarques sea beneficioso para la industria pesquera, los consumidores, la industria transformadora y el comercio minorista, así como para el resto de la industria auxiliar relacionada con la pesca comercial y recreativa.

Las decisiones adoptadas a lo largo de los últimos años en relación con las posibilidades de pesca en el mar Báltico ya habían logrado fijar los TAC de modo que la mortalidad por pesca se adecuara a los intervalos del RMS en el caso de todas las poblaciones excepto una, se

reconstruyeran las poblaciones y se reequilibrara la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca. En 2019, por desgracia, el bacalao del Báltico oriental ha comenzado a estar sometido a una gran presión, por lo que no estará en consonancia con el RMS ni en 2020 ni probablemente en los próximos años. Por lo tanto, son necesarios mayores avances para reconstituir todas las poblaciones (algunas de las cuales aún se encuentran por debajo de los límites de biomasa seguros) y situar todas las poblaciones a nivel del RMS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta de la Comisión reduciría las posibilidades de pesca de arenque del Báltico occidental un 71 %, de arenque del Báltico central un 10 %, de arenque del golfo de Botnia un 27 %, de solla un 32 %, de salmón de la cuenca principal un 5 %, de espadín un 25 % y de bacalao del Báltico occidental un 68 %. En cuanto al bacalao del Báltico oriental, el CIEM informó de que no le será posible aportar cifras de las capturas accesorias inevitables para 2020 antes de que el Consejo adopte el Reglamento en octubre de este año, tal como se ha propuesto. La Comisión prevé una disminución de las posibilidades de pesca para el bacalao del Báltico occidental. La propuesta de la Comisión aumentaría un 11 % las posibilidades de pesca del arenque del golfo de Riga y renovaría las del salmón del golfo de Finlandia.

Por lo tanto, el impacto económico de las propuestas para 2020 consistirá en una reducción de las flotas de todos los Estados miembros. En conjunto, la propuesta de la Comisión contempla un volumen de aproximadamente 469 000 toneladas por lo que se refiere a las posibilidades de pesca en el mar Báltico, lo que supone una reducción del 23,6 % en comparación con 2019. El plan plurianual para el mar Báltico establece que el TAC para poblaciones sanas puede fijarse en el intervalo superior al valor del RMS (denominado «intervalo superior al RMS»), sobre todo con miras a limitar al 20 % las variaciones entre años consecutivos. No obstante, la Comisión no propone utilizar esta opción, ya que la biomasa de las poblaciones de arenque del Báltico occidental y de bacalao del Báltico oriental y occidental está por debajo de los límites biológicos seguros. Además, el espadín registra únicamente una buena clase anual, por lo que el CIEM estima que la biomasa disminuirá en los próximos años. Utilizar ahora el intervalo superior al RMS podría agravar las disminuciones en el futuro. Por otro lado, el arenque del golfo de Botnia fue objeto de un dictamen cautelar del CIEM en el que no se establecen intervalos del RMS. De acuerdo con lo establecido en el plan plurianual, la solla es una especie accesoria, por lo que el CIEM no establece intervalos del RMS para ella. Por último, el plan plurianual permite el uso del intervalo superior al RMS para las poblaciones sanas en pesquerías mixtas donde esto resulte necesario para alcanzar los objetivos de la PPC y del plan. Aunque la pesca del arenque es una pesquería mixta, la Comisión no propone utilizar el intervalo superior al RMS en el caso del arenque del Báltico central, debido a que la población se basa únicamente en una buena clase anual y a que el arenque se captura conjuntamente con el bacalao, que se encuentra en situación de deterioro.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta sigue siendo flexible en la aplicación de los mecanismos de intercambio de cuotas que ya se introdujeron en los Reglamentos sobre las posibilidades de pesca en el mar Báltico de años anteriores. No se han propuesto nuevos elementos ni nuevos procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) que pudieran aumentar la carga administrativa.

La propuesta se refiere a un Reglamento anual para el año 2020 y, por consiguiente, no incluye una cláusula de revisión.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

## 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El control de la utilización de las posibilidades de pesca en forma de TAC y cuotas fue establecido por el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta fija para el año 2020, en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, las posibilidades de pesca de los Estados miembros cuyas flotas faenan en el mar Báltico.

El plan plurianual para las pesquerías del mar Báltico entró en vigor el 20 de julio de 2016<sup>1</sup>. De conformidad con las disposiciones de dicho plan, las posibilidades de pesca deben fijarse con arreglo a sus objetivos, siempre que respeten los intervalos de mortalidad por pesca establecidos en los mejores dictámenes científicos disponibles, en particular los facilitados por el CIEM o un organismo científico independiente similar. En los casos en que la biomasa de la población sea inferior a los niveles de referencia establecidos en los mejores dictámenes científicos disponibles, las posibilidades de pesca deben fijarse en un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, que se va reduciendo proporcionalmente conforme disminuye la biomasa de la población.

Las posibilidades de pesca se proponen de conformidad con el artículo 16, apartado 1 (principio de estabilidad relativa) y apartado 4 (objetivos de la política pesquera común y normas contempladas en los planes plurianuales) del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

En los casos pertinentes, para establecer las cuotas de la UE compartidas con la Federación de Rusia, las cantidades respectivas de estas poblaciones se dedujeron de los TAC aconsejados por el CIEM. Los TAC y las cuotas asignados a los Estados miembros figuran en el anexo del Reglamento.

En el caso del arenque del Báltico occidental, el tamaño de la población estimado por el CIEM sigue estando por debajo del punto de referencia para los niveles límite de biomasa de la población reproductora, por debajo del cual, según lo establecido por dicho organismo, puede haber una capacidad reproductora reducida ( $B_{lim}$ ). Según el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1139, cuando los dictámenes científicos indiquen que la población se sitúa por debajo de la  $B_{lim}$ , se adoptarán todas las medidas correctoras adecuadas que garanticen que la población afectada puede volver a alcanzar rápidamente un nivel capaz de producir el RMS. Con el fin de alcanzar tal nivel, en primer lugar, las posibilidades de pesca para la población en cuestión deben fijarse en un nivel acorde con una mortalidad por pesca que esté por debajo del intervalo superior al  $F_{RMS}$  y, en segundo lugar, deben adoptarse medidas correctoras adicionales. Teniendo en cuenta la disminución de la biomasa del arenque del Báltico occidental, la Comisión propone, con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1139, fijar el TAC en un nivel inferior a los intervalos del  $F_{RMS}$ . La Comisión propone utilizar el intervalo inferior y añadir además una disminución. Esto da lugar a un TAC de 2 651 toneladas (-71 %), que, según el CIEM, permitirá que en 2022, a más tardar, la biomasa supere la  $B_{lim}$ .

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

Tras varios años, el CIEM pudo de nuevo comenzar una evaluación analítica del bacalao del Báltico oriental. No obstante, no pudo determinar los valores de los intervalos de mortalidad por pesca compatibles con el RMS. Además, el CIEM estimó que el tamaño de la población era inferior a la  $B_{lim}$  y que seguiría siéndolo a medio plazo, incluso si no existiera pesca. Por ello, la Comisión adoptó en julio de 2019 medidas de emergencia por las que estableció la prohibición de pescar bacalao hasta final de año en las zonas que presentan una abundancia significativa de bacalao del Báltico oriental. No obstante, otra manera más eficiente de limitar las capturas es prohibir la pesca dirigida y fijar un TAC muy limitado únicamente para las capturas accesorias. La Comisión solicitó al CIEM las cifras pertinentes, pero este informó de que no le será posible aportar cifras relativas a las capturas accesorias inevitables para 2020 antes de que el Consejo adopte el Reglamento en octubre de este año, tal como se ha propuesto. La Comisión estima que las posibilidades de pesca del bacalao del Báltico oriental disminuirán un [...] %. La Comisión tiene previsto presentar una propuesta de modificación del Reglamento sobre posibilidades de pesca para 2020 una vez que el CIEM aporte las cifras correspondientes a las capturas accesorias para ese año. Además, dada la situación de la población de bacalao del Báltico oriental y los dictámenes del CIEM en los que se establece que la veda por desove puede aportar a la población beneficios adicionales que no pueden obtenerse únicamente mediante el TAC (por ejemplo, un mayor reclutamiento gracias al desove sin alteraciones), se prolonga la veda por desove de verano en vigor y se extiende su ámbito de aplicación. Por último, se prohíbe la pesca recreativa, debido a que, cuando el TAC se reduce a un TAC de capturas accesorias muy limitado, las cantidades capturadas pasan a ser sustanciales.

Los TAC propuestos para el arenque del Báltico central y el arenque del golfo de Riga, así como para el espadín, el salmón de la cuenca principal y el bacalao del Báltico occidental se corresponden con el intervalo de mortalidad por pesca compatible con el RMS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1139. En cuanto al salmón de la cuenca principal, Finlandia y Estonia solicitaron que se mantuviera y, por tanto, se renovara la flexibilidad limitada entre zonas. En cuanto al bacalao del Báltico occidental, dado que el CIEM considera que la situación de la población es delicada y que se está deteriorando de nuevo, se reintroduce la veda por desove de invierno que ya se había prolongado y ampliado, ya que el CIEM considera que tales vedas pueden aportar beneficios adicionales que no pueden obtenerse únicamente mediante el TAC. Dado que la pesca recreativa contribuye sustancialmente a la mortalidad por pesca, el límite de capturas para la pesca recreativa se reduce en la misma proporción que el TAC. Por último, dado que el bacalao del Báltico oriental y el del occidental conviven en la subdivisión 24 y a raíz de las medidas de emergencia adoptadas en 2019, se prohíbe la pesca dirigida al bacalao en dicha subdivisión y se establece que, más allá de 6 millas náuticas desde la costa, únicamente pueden capturarse las capturas accesorias inevitables. Además, con el fin de establecer la igualdad de condiciones respecto del área de gestión del bacalao del Báltico oriental, se prohíbe la pesca recreativa más allá de 6 millas náuticas desde la costa en la subdivisión 24, ya que la mayoría del bacalao del Báltico oriental se encuentra en esa zona.

El TAC para la solla corresponde a una combinación del dictamen sobre el RMS de la población en las subdivisiones 21 a 23 y del enfoque del CIEM para las poblaciones sobre las que se dispone de datos limitados en las subdivisiones 24 a 32. Los TAC de salmón del golfo de Finlandia y de arenque del golfo de Botnia se corresponden con el planteamiento desarrollado por el CIEM que se aplica a las poblaciones para las que solo se dispone de datos limitados.

El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluidas, en sus artículos 3 y 4, disposiciones sobre flexibilidad para las

poblaciones sujetas a TAC cautelares y analíticos, respectivamente. Con arreglo a su artículo 2, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en su situación biológica. Más recientemente, se ha introducido el mecanismo de flexibilidad para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Por consiguiente, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos y obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC, debe precisarse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 son aplicables únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento n.º 1380/2013.

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establecen, para 2020, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/124 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> dispone que las medidas de conservación han de adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca y otros organismos consultivos, así como el asesoramiento facilitado por los consejos consultivos creados para las correspondientes zonas geográficas o ámbitos de competencia y las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común (PPC) establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (3) El artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que el objetivo de la PPC es alcanzar el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible (RMS), si ello es posible, en 2015 y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020.
- (4) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando al mismo tiempo un trato justo a los distintos sectores de la pesca y teniendo presentes las opiniones expresadas durante la consulta a las partes interesadas.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (5) El Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones («el plan»). El objetivo del plan es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. A tal fin, la mortalidad por pesca objetivo para las poblaciones afectadas, expresada en forma de intervalos, deberá lograrse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020. Es conveniente establecer los límites de capturas aplicables en 2020 para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico en consonancia con los objetivos del plan.
- (6) El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) indicó que la biomasa del arenque del Báltico occidental en las subdivisiones 20 a 24 seguía estando por debajo del punto de referencia para los niveles límite de biomasa, por debajo del cual puede haber una capacidad reproductora reducida ( $B_{lim}$ ). De ahí que, en sus dictámenes sobre poblaciones de 29 de mayo de 2019, el CIEM recomendara suspender las capturas. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1139, deben adoptarse todas las medidas correctoras adecuadas que garanticen que la población afectada puede volver a alcanzar rápidamente los niveles superiores a los capaces de producir el RMS. Además, dicha disposición exige la adopción de medidas correctoras adicionales. Para ello, es necesario tener presente el calendario para la consecución de los objetivos de la PPC en general, y del plan en particular, considerando el efecto previsto de las medidas correctoras adoptadas, y al mismo tiempo ajustándose a los objetivos de generar los beneficios económicos, sociales y de empleo contemplados en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1139, procede fijar las posibilidades de pesca de arenque del Báltico occidental por debajo de los intervalos de mortalidad por pesca, con el fin de tener en cuenta la disminución de la biomasa.
- (7) En cuanto a la población de bacalao del Báltico oriental, el CIEM pudo proporcionar, por primera vez en varios años, una evaluación analítica. El CIEM estimó que la biomasa era inferior a la  $B_{lim}$  y que seguiría siéndolo a medio plazo, incluso si no existiera pesca. Por consiguiente, emitió dictámenes científicos que recomendaban suspender las capturas en 2020. No obstante, no pudo determinar los valores de los intervalos de mortalidad por pesca. Sobre la base de la evaluación de las poblaciones y con el fin de reaccionar lo antes posible, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1248 de la Comisión, por el que se establecen medidas para atenuar una amenaza grave para la conservación de la población de bacalao (*Gadus morhua*) del Báltico oriental<sup>3</sup>. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1139, las posibilidades de pesca para 2020 deben adoptarse de manera que garanticen que la población afectada puede volver a alcanzar rápidamente un nivel superior al capaz de producir el RMS.

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1248 de la Comisión, de 22 de julio de 2019, por el que se establecen medidas para atenuar una amenaza grave para la conservación de la población de bacalao (*Gadus morhua*) del Báltico oriental (DO L 195 de 23.7.2019, p. 2).

- (8) Si las posibilidades de pesca para el bacalao del Báltico oriental se fijaran en el nivel indicado en los dictámenes científicos, la obligación de desembarcar todas las capturas en las pesquerías mixtas donde se efectúan capturas accesorias de esa especie daría lugar al fenómeno de las «especies con cuota suspensiva». A fin de encontrar un equilibrio adecuado entre la continuación de las pesquerías (habida cuenta de la posible existencia de graves implicaciones socioeconómicas) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esa población (dada la dificultad de pescar todas las poblaciones de una pesquería mixta manteniendo para todas ellas el rendimiento máximo sostenible), es conveniente establecer un TAC específico para las capturas accesorias de bacalao del Báltico oriental. El nivel del TAC debe ser tal que la mortalidad no aumente y que ofrezca incentivos para mejorar la selectividad y evitar las capturas.
- (9) Además, el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1139 establece que deben adoptarse medidas correctoras adicionales que garanticen que la población afectada puede volver a alcanzar rápidamente los niveles superiores a los capaces de producir el RMS. Los dictámenes científicos indican que las vedas por desove, concretamente, pueden aportar a una población beneficios adicionales que no pueden obtenerse únicamente mediante el TAC, como, por ejemplo, un mayor reclutamiento gracias al desove sin alteraciones. Dada la situación de la población del bacalao del Báltico oriental, procede ampliar ámbito de aplicación y el calendario de la veda por desove de verano en vigor. Además, los dictámenes científicos señalan que la importancia relativa de la pesca recreativa de bacalao del Báltico oriental depende del nivel del TAC. Dada la reducción del TAC, de magnitud muy considerable, las cantidades capturadas en la pesca recreativa se consideran sustanciales. Es conveniente, por tanto prohibir la pesca recreativa del bacalao en las subdivisiones 25 a 26, esto es, aquellas que presentan la mayor abundancia de bacalao del Báltico oriental.
- (10) En cuanto a la población de bacalao del Báltico occidental, los dictámenes científicos indican que la pesca recreativa contribuye significativamente a la mortalidad global por pesca de esta población. Habida cuenta de la situación actual de esta población y de la reducción del TAC, procede reducir el límite de capturas por pescador y día. Esto se entiende sin perjuicio del principio de estabilidad relativa aplicable a las actividades de pesca comercial. Además, los dictámenes científicos indican que las poblaciones de bacalao del Báltico occidental y oriental conviven en la subdivisión 24. Con el fin de proteger la población de bacalao del Báltico oriental y de garantizar la igualdad de condiciones respecto de la zona de gestión del bacalao del Báltico oriental, procede limitar el uso del TAC en la subdivisión 24 a las capturas accesorias de bacalao, con exención de los pescadores que practican la pesca costera artesanal mediante artes pasivos en áreas de hasta 6 millas náuticas desde la costa donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, ya que el bacalao del Báltico occidental predomina en esas zonas costeras poco profundas. Por consiguiente, y con el fin de garantizar la igualdad de condiciones respecto de las subdivisiones 25 a 26, debe prohibirse la pesca recreativa de bacalao en la subdivisión 24 más allá de las 6 millas náuticas desde la costa. Por último, dada la delicada situación de la población y el hecho de que los dictámenes científicos indican que las vedas por desove, concretamente, pueden aportar a una población beneficios adicionales que no pueden obtenerse únicamente mediante el TAC, como, por ejemplo, un mayor reclutamiento gracias al desove sin alteraciones, es conveniente volver a introducir la veda por desove de invierno.

- (11) Para garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca costera, procede introducir una flexibilidad limitada entre zonas para el salmón desde las subdivisiones 22 a 31 del CIEM hasta la subdivisión 32 del CIEM para los Estados miembros que hayan solicitado dicha flexibilidad.
- (12) Según los dictámenes del CIEM, el 32 % de las capturas de la pesquería del salmón se declara de manera incorrecta, sobre todo como capturas de trucha marina. Puesto que la mayoría de la trucha marina del mar Báltico se explota en las zonas costeras, procede prohibir la pesca de trucha marina a partir de 4 millas náuticas y limitar las capturas accesorias de trucha marina al 3 % de la captura combinada de trucha marina y salmón, a fin de contribuir a evitar que las capturas de salmón se declaren erróneamente como capturas de trucha marina.
- (13) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo<sup>4</sup>, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero, y a la transmisión a la Comisión de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar en el presente Reglamento los códigos relativos a los desembarques de las poblaciones a las que se aplica que deben utilizar los Estados miembros cuando transmitan los datos a la Comisión.
- (14) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo<sup>5</sup> estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluidas, en sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 o 4, basándose, en particular, en su situación biológica. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 introdujo el mecanismo de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sometidas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe establecerse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 son aplicables a los TAC analíticos únicamente en caso de que no se haga uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (15) Sobre la base de nuevos dictámenes científicos, procede fijar un TAC preliminar para la faneca noruega en la división 3a del CIEM y en las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 del CIEM para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020.
- (16) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de existencia de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2020. No obstante, el presente Reglamento debe aplicarse a la faneca noruega en la división 3a del CIEM y en las aguas de la Unión de la

---

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>5</sup> Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

división 2a y la subzona 4 del CIEM, del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020. Por motivos de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

##### ***Objeto***

El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca para 2020 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y modifica determinadas posibilidades de pesca en otras aguas fijadas por el Reglamento (UE) 2019/124<sup>6</sup>.

#### *Artículo 2*

##### ***Ámbito de aplicación***

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que faenen en el mar Báltico.
2. El presente Reglamento se aplicará también a la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

#### *Artículo 3*

##### ***Definiciones***

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Asimismo, se entenderá por:

- 1) «subdivisión», subdivisión CIEM del mar Báltico, tal como se define en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Consejo<sup>7</sup>;
- 2) «total admisible de capturas» (TAC), la cantidad de cada población que se puede capturar a lo largo de un año;
- 3) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- 4) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos.

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo, de 30 de enero de 2019, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 29 de 31.1.2019, p. 1).

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (versión refundida) (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

## **CAPÍTULO II**

### **POSIBILIDADES DE PESCA**

#### *Artículo 4*

##### ***TAC y asignaciones***

Los TAC, las cuotas y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, en su caso, se establecen en el anexo.

#### *Artículo 5*

##### ***Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca***

La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- d) las cantidades retenidas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o transferidas con arreglo al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

#### *Artículo 6*

##### ***Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias***

Las poblaciones de las especies no objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 que pueden acogerse a la exención de la obligación de imputar sus capturas a la cuota correspondiente se indican en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 7*

##### ***Medidas sobre pesca recreativa del bacalao en las subdivisiones 22 a 26***

1. En la pesca recreativa, no podrán conservarse más de dos ejemplares de bacalao, por pescador y día, en las subdivisiones 22 a 24.
2. La pesca recreativa estará prohibida en la subdivisión 24 más allá de las 6 millas náuticas medidas desde las líneas de base, y en las subdivisiones 25 a 26.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de otras medidas nacionales más estrictas.

#### *Artículo 8*

##### ***Medidas sobre la pesca de la trucha marina en las subdivisiones 22 a 32***

1. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, los buques pesqueros tendrán prohibido pescar trucha marina en aguas situadas más allá de las 4 millas marinas medidas desde las líneas de base en las subdivisiones 22 a 32. Cuando se pesque salmón en estas aguas, las capturas accesorias de trucha marina no deben superar el 3 % de la captura total de salmón y trucha marina en ningún momento, ni a bordo ni en el desembarque después de cada marea. Los capitanes de los buques dedicados a la pesca del salmón en esas aguas velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro. Para ello pueden disponer, por ejemplo, de un sistema de localización de buques (SLB) u otro sistema electrónico de localización equivalente certificado por la autoridad de control.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas.

#### *Artículo 9*

##### ***Flexibilidad***

1. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será aplicable a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento será aplicable a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
2. El artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán aplicables cuando un Estado miembro haga uso de la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

#### *Artículo 10*

##### ***Transmisión de datos***

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a las cantidades capturadas o desembarcadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento.

# CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 11*

#### ***Modificación del Reglamento (UE) 2019/124***

El anexo IA del Reglamento (UE) 2019/124 se modifica como sigue:

El cuadro relativo a las posibilidades de pesca de la faneca noruega y sus capturas accesorias asociadas en la subdivisión 3a del CIEM y en las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 del CIEM se sustituye por el cuadro siguiente:

Especie:		Faneca noruega y capturas accesorias asociadas		Zona: 3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4	
		<i>Trisopterus esmarkii</i>		(NOP/2A3A4.)	
Año	2019	2020	TAC analítico		
Dinamarca	54 949 <sup>(1)(3)</sup>	p. m. <sup>(6)</sup>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Alemania	11 <sup>(1)(2)(3)</sup>	p. m. <sup>(6)</sup>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
Países Bajos	40 <sup>(1)(2)(3)</sup>	p. m. <sup>(6)</sup>			
Unión	55 000 <sup>(1)(3)</sup>	p. m. <sup>(6)</sup>			
Noruega	14 500 <sup>(4)</sup>	p. m.			
Islas Feroe	5 000 <sup>(5)</sup>	p. m.			
TAC	No aplicable	No aplicable			

  

(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(2)	Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 del CIEM.
(3)	La cuota de la Unión podrá pescarse solamente entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019.
(4)	Se empleará una rejilla separadora.
(5)	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.
(6)	La cuota de la Unión podrá pescarse solamente entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020.

### *Artículo 12*

#### ***Entrada en vigor***

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2020, con excepción del artículo 11, que lo será desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente / La Presidenta*